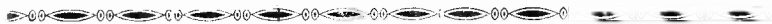


**REGLAMENTO DE PRESTAMOS
DEL
FONDO PARA EMPLEADOS
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
Y
BANCO DEL ESTADO**

Agosto 1977
La Paz - Bolivia



REGLAMENTO DE PRESTAMOS

TITULO I.

De las Inversiones

CAPITULO I.

De los Préstamos

ARTICULO 1º— El Fondo para Empleados del Banco Central de Bolivia y Banco del Estado destinará el 20% de sus reservas a préstamos hipotecarios a largo plazo y las reservas legales de provisión, para las prestaciones pendientes de pago, las previstas para depreciación de bienes muebles e inmuebles, las calculadas para beneficios sociales al personal y las provenientes de la acumulación de superavits eventuales de gestiones anteriores, a préstamos a corto plazo y a anticréticos.

CAPITULO II.

Del Campo de Aplicación

ARTICULO 2º— Los préstamos a largo y corto plazo y anticréticos, beneficiarán exclusivamente a los asegurados activos y pasivos del Fondo para Empleados del Banco Central y Banco del Estado.

ARTICULO 3º— Los funcionarios de los niveles directivos y ejecutivos del Fondo para Empleados, que no sean asegurados del mismo, están impedidos de contraer préstamos de esta Institución.

TITULO II.

De los Préstamos a Corto Plazo

CAPITULO I.

Del Objeto, Cuantía, Intereses y Garantías

ARTICULO 4º— **Objeto.**— Los préstamos a corto plazo se otorgarán para cubrir necesidades inmediatas de los asegurados. Entre éstos los de emergencia tendrán tratamiento prioritario.

ARTICULO 5º— **Cuantía y Plazos.**— Los préstamos a corto plazo serán otorgados en los siguientes montos y plazos:

De \$b. 1.000.—	a \$b. 70.000.—	3 años plazo.
De \$b. 70.001.—	a \$b. 100.000.—	4 años plazo.
De \$b. 100.001.—	a \$b. 150.000.—	5 años plazo.
De \$b. 150.001.—	a \$b. 200.000.—	6 años plazo.

ARTICULO 6º— **Interés.**— Estos préstamos devengarán el interés anual del 12% y el penal del 3%, en caso de mora, intereses que podrán modificarse por el Fondo para Empleados cuando sus condiciones financieras o la situación económica financiera del país así lo exijan, previo estudio técnico respectivo y resolución expresa del Consejo de Administración, modificación que se aplicará a partir del mes siguiente al de su aprobación, sobre saldos insolutos.

ARTICULO 7º— **Garantía.**— Hasta la suma de \$b. 100.000.—, tendrán la garantía solidaria e indivisible de dos asegurados activos o pasivos, con haberes iguales o superiores a las tres cuartas partes del haber del deudor, reservándose el Fondo para Empleados, el derecho de rechazar la garantía cuando no cumpla esta condición.

Además estarán garantizados con los sueldos, salarios, bonos, primas, comisiones, participaciones, beneficios sociales y otros conceptos salariales del deudor y de los garantes, con excepción de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, así como de las Asignaciones Familiares.

ARTICULO 8º— De \$b. 100.000.— a \$b. 200.000.— serán otorgados con garantía hipotecaria sobre un inmueble urbano, de propiedad del asegurado o de terceros, cuidando que el préstamo no exceda el 60% de su valor estimado, ava-

luc que lo efectuará la Sección Arquitectura del Banco Central de Bolivia o del Banco del Estado, hasta que el Fondo tenga sus propios servicios técnicos.

C A P I T U L O II.

De los Requisitos

ARTICULO 9º.— El asegurado para tener derecho a un préstamo a corto plazo hasta \$b. 100.000.—, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliado al Fondo;
- b) Tener una antigüedad no menor a 3 años, como asegurado cotizante.
- e) Certificado de trabajo otorgado por el Departamento de Personal del respectivo Banco con especificación del haber mensual que percibe;
- d) Tener capacidad de pago establecida por el Artículo 38º del presente Reglamento;
- e) Presentar dos garantes con la condición establecida por el Artículo 7º del presente Reglamento.

ARTICULO 10º.— Estos préstamos se otorgarán mediante documento respectivo, firmado por los representantes legales del Fondo para Empleados, el deudor y sus garantes y será objeto de reconocimiento judicial ante autoridad competente.

ARTICULO 11º.— Los préstamos de \$b. 100.000.— a \$b. 200.000.— serán otorgados mediante escritura pública, suscrita por los representantes legales del Fondo para Empleados, el deudor y en su caso, el o los propietarios del bien inmueble dado en garantía.

ARTICULO 12º.— Para estos préstamos el asegurado deberá presentar:

- a) Títulos de tradición treintenaria del inmueble ofrecido en garantía;
- b) Planos de ubicación del inmueble y de construcción debidamente aprobados por la Municipalidad;
- c) Certificado Alodial a la fecha de entrega del préstamo;
- d) Comprobante de pago de impuestos al día.

ARTICULO 13º— Estos préstamos se concederán a la conclusión del trámite, o sea al reconocimiento de firmas para los que alcancen al monto de \$b. 100.000.— y a la presentación del testimonio de la escritura pública, registrada en Derechos Reales, para los otorgados de \$b. 100.001.— a \$b. 200.000.—, mediante cheque girado a nombre del asegurado y de su esposa en su caso.

TITULO III.

De los Préstamos a Largo Plazo

CAPITULO I.

Del Objeto, Cuantía, Intereses y Garantías

ARTICULO 14º— **Objeto y Clases.**— Los préstamos a largo plazo se otorgarán para adquisición, construcción, ampliación, refacción de vivienda y cancelación de hipotecas, con el fin de dotar de vivienda propia al asegurado. Según su destino serán corrientes y supervisados.

ARTICULO 15º— **Cuantía y Plazos.**— Estos préstamos serán otorgados tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 8º— del presente Reglamento, con un tope máximo de \$b. 400.000.— y con el plazo de veinte años a partir de la concesión del préstamo.

ARTICULO 16º— El tope señalado en el artículo anterior beneficiará a los préstamos que se otorguen a partir de la Resolución de 13 de Noviembre de 1976.

Los asegurados que hayan llegado a los márgenes señalados por anteriores Resoluciones, podrán solicitar ampliaciones hasta \$b. 400.000.— las que les serán concedidas con diferente interés y siempre que se encuentren dentro de lo establecido por el Artículo 38º del presente Reglamento.

ARTICULO 17º— **Intereses.**— Tanto los créditos hipotecarios corrientes como los supervisados, devengarán un interés ordinario del 7% anual y el penal del 3% también anual, en caso de mora; para las ampliaciones referidas en el anterior artículo, el interés será del 10% anual y 3% penal, intereses que podrán ser modificados por el Fondo, en la forma prevista por el artículo 6º del presente Reglamento.

ARTICULO 18º— **Garantía.**— Estos préstamos serán otorgados únicamente con garantía hipotecaria de un inmue-

ble de propiedad del asegurado o de terceros, podrá aceptarse una segunda hipoteca si el requisito del Artículo 8º lo permite.

CAPITULO II.

De los Requisitos

ARTICULO 19º— El asegurado, interesado en la obtención de estos préstamos, presentará su solicitud al Presidente del Consejo de Administración del Fondo para Empleados en La Paz, y en el interior, por intermedio de los señores Agentes de los dos Bancos, con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del asegurado;
- b) Antigüedad de por lo menos 5 años como asegurado cotizante;
- c) Certificado de trabajo otorgado por el Departamento Personal del respectivo Banco, que acredite su haber mensual.
- d) Monto del préstamo solicitado;
- e) Destino del préstamo;
- f) Estado civil;
- g) Número de beneficiarios;
- h) Garantía hipotecaria;
- i) Certificado de no propiedad del asegurado, o mixto si es casado.

ARTICULO 20º— Para los créditos hipotecarios corrientes, además de los requisitos indicados en el Artículo anterior, el interesado deberá presentar los siguientes:

- a) Títulos de tradición treintenaria del inmueble ofrecido en garantía;
- b) Planos de ubicación del inmueble y de construcción debidamente aprobados por la Municipalidad;
- c) Certificado Alodial a la fecha de la entrega del préstamo;
- d) Comprobante de pago de impuestos al día.

ARTICULO 21º— Para los créditos hipotecarios supervisados deberán presentar, además de los descritos en el Artículo 19º y 20º, los siguientes:

- a) Autorización municipal para construir, ampliar o refaccionar;

- b) Certificado Municipal de no afectación de la propiedad;
- c) Presupuesto y programa de desarrollo de la obra.

ARTICULO 22º— El préstamo se otorgará:

- a) En su totalidad cuando se trate de adquisición de inmueble;
- b) En sumas parciales, como crédito supervisado, cuando se trate de construcción, ampliación o refacción del inmueble y conforme al avance de la obra, verificado con el presupuesto respectivo y/o las planillas de pago a los contratistas, así como con la inspección de los organismos técnicos designados por el Fondo.

ARTICULO 23º— En ambos préstamos, la escritura pública deberá estar previamente registrada en la oficina de Derechos Reales para procederse al otorgamiento del crédito, también mediante cheque, a nombre del vendedor, en los de adquisición o del asegurado y de su cónyuge, en los supervisados. El testimonio de la escritura en que consta el gravamen, quedará en custodia en la carpeta de créditos respectiva del asegurado. A la amortización total del crédito otorgado, se extenderá la escritura de cancelación, cuyo testimonio también quedará en la carpeta respectiva.

TITULO IV.

De los Préstamos para Contrato Anticrético

CAPITULO I.

Del Objeto, Cuantía, Intereses y Garantía

ARTICULO 24º— **Objeto.**— El Fondo para Empleados, podrá también conceder préstamos para contrato anticrético, para vivienda del asegurado activo y pasivo y de su grupo familiar protegido.

ARTICULO 25º— **Cuantía y Plazos.**— Estos préstamos no podrán sobrepasar el monto de veinte remuneraciones mensuales del solicitante, con un tope máximo de \$b. 150.000.— y con el plazo hasta de cuatro años que podrán ser renovados.

ARTICULO 26º— **Intereses.**— El interés que pagará el asegurado por este préstamo, será del 8% anual y el 3% penal, también anual, en caso de mora, intereses que podrán ser modificados por el Fondo en la forma establecida por el Artículo 6º del presente Reglamento.

ARTICULO 27º— **Garantía.**— Estos préstamos se otorgarán con la garantía hipotecaria del inmueble dado en contrato anticrético, observando lo dispuesto por el Artículo 8º del presente Reglamento.

C A P I T U L O II.

De los Requisitos

ARTICULO 28º— Los asegurados que soliciten este préstamo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Presidente del Fondo para Empleados;
- b) Antigüedad de tres años como asegurado cotizante;
- c) Certificado extendido por el Departamento de Personal del Banco respectivo, sobre su remuneración mensual;
- d) Certificado alodial, a la fecha del otorgamiento del préstamo, del inmueble dado en anticrético.

ARTICULO 29º— Los contratos anticréticos se pactarán mediante escritura pública, suscrita por los personeros del Fondo, el propietario del inmueble dado en anticrético y el asegurado y su cónyuge, estos últimos como deudores solidarios e indivisibles.

ARTICULO 30º— El importe del préstamo se entregará al propietario del inmueble, mediante cheque, previa presentación del testimonio de la escritura pública, debidamente registrada en la oficina de Derecho Reales.

ARTICULO 31º— No tendrán derecho a créditos para contrato anticrético, los empleados que hayan obtenido anteriormente créditos para construcción o adquisición de vivienda ya que, cualquiera de éstos excluye al primero

Los empleados que hubieran obtenido un crédito para contrato anticrético en el lugar de su residencia y fueran trasladados a otra oficina, en ésta, podrán ser acreedores a un nuevo préstamo siempre que sea cancelado previamente, el anterior.

TITULO V.

Gestión y Amortización

CAPITULO I.

Organos de Gestión

ARTICULO 33º— Los préstamos a corto plazo, serán calificados y concedidos, conjuntamente, por el Presidente y Sub-Gerente del Fondo para Empleados, con cargo de ratificación posterior por la Comisión de Créditos.

ARTICULO 34º— Los préstamos a largo plazo, corrientes y supervisados y los anticréticos, serán otorgados mediante Resolución expresa, por la Comisión de Créditos, previo informe del Sub-Gerente del Fondo.

ARTICULO 35º— La Comisión de Créditos aludida en el Artículo anterior estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Un representante patronal del Banco Central de Bolivia;
- b) Un representante patronal del Banco del Estado;
- c) Un representante laboral del Banco Central de Bolivia;
- d) Un representante laboral del Banco del Estado;
- e) Un representante de los pasivos;
- f) El Sub-Gerente del Fondo para Empleados.

ARTICULO 36º— Para el otorgamiento de los préstamos indicados en el Artículo 34º, esta Comisión procederá a la calificación de las solicitudes, de acuerdo con los siguientes factores y previos los informes de Asesoría Legal, de Arquitectura, de Afiliación, de Cotizaciones, de Contabilidad (Operativa) y de Servicio Social:

- a) Antigüedad: 1 punto por cada año de servicios;
- b) Estado: 2 puntos por ser casado, 1 punto los solteros, divorciados y viudos;
- c) Beneficiarios: 1 punto más por a) cada hijo, b) madre, c) padre y d) cada hermano, todos ellos calificados como tales, o sea como sus beneficiarios.

ARTICULO 37º— El orden de la presentación de las solicitudes, no da al solicitante, prioridad ni derecho preferente, en vista de que la concesión de préstamos estará sujeta a la calificación de puntaje y a las disponibilidades del Fondo, salvo que existan solicitudes con igual puntaje. Siendo siempre de preferente atención los préstamos para adquisición o construcción de vivienda.

ARTICULO 38º— Asimismo, se tomará en cuenta para la calificación, el que la amortización mensual a capital e intereses de la totalidad de los préstamos obtenidos por el asegurado, no sobrepase el 40% de la remuneración total del empleado. A este fin, se solicitará del Fondo Complementario Bancario, los informes correspondientes.

C A P I T U L O II.

De las Amortizaciones y del Cobro Coactivo

ARTICULO 39º— La amortización a capital e intereses, se efectuará por el sistema de cuota fija mensual, calculada por numerales y descontada por planillas del Banco respectivo, el que actuará como agente de retención, sin costo alguno, o del Fondo en su caso. El monto íntegro de las amortizaciones será depositado en la respectiva cuenta corriente del Fondo para Empleados.

ARTICULO 40º— El Fondo pasará mensual y oportunamente a los Bancos Central y del Estado, el detalle de deudores para el descuento señalado en el Artículo anterior, bajo responsabilidad del o de los funcionarios encargados de hacerlo.

ARTICULO 41º— La omisión del descuento por planillas, obligará al deudor a realizar el pago directamente en las oficinas del Fondo, sin necesidad de aviso previo y en el plazo señalado por el contrato respectivo.

ARTICULO 42º— La amortización a capital e intereses, se efectuará a partir del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo.

ARTICULO 43º— Los préstamos a corto y largo plazo, podrán ser amortizados con pagos extraordinarios de cualquier suma o cancelados íntegramente, antes del vencimiento del plazo. En ambos casos, se procederá a la reliquidación de los intereses.

ARTICULO 44º— Para la recuperación de las obligaciones en mora, el Fondo se sujetará a las previsiones establecidas en el Artículo 185º y siguientes de la Ley General de Bancos, concordante con el Artículo 204º del Código de Seguridad Social y Artículo 546º de su Reglamento.

ARTICULO 45º— En casos de mora por préstamos a corto y largo plazo, los deudores se hacen pasibles a los intereses penales establecidos por los Artículos 6º, 17º y 25º del presente Reglamento y al procedimiento coactivo de cobranza, declarándose líquido y exigible todo el saldo deudor.

En los anticréticos el propietario en mora cancelará, además, el interés bancario comercial vigente.

TITULO IV.

Disposiciones Generales

CAPITULO I.

De los Casos de Retiro y Fallecimiento

ARTICULO 46º— Los asegurados beneficiados con préstamos para adquisición o construcción de vivienda propia, que se acojan al retiro voluntario y que tengan menos de 10 años de cotizaciones, deberán cancelar su obligación, en el plazo de 10 años, con el interés bancario vigente para préstamos para vivienda, mediante amortizaciones mensuales proporcionales a capital e intereses. El plazo se computará a partir de la fecha de la concesión del préstamo original. Si tuvierán más de 10 años, continuarán atendiendo el pago de amortizaciones en el mismo plazo e intereses estipulados en el contrato original.

ARTICULO 47º— En caso de fallecimiento del asegurado beneficiado con dichos préstamos, sus herederos seguirán sirviendo su obligación en los mismos plazos y con los mismos intereses fijados en el artículo anterior.

ARTICULO 48º— En caso de fallecimiento de un asegurado, beneficiado con contrato anticrético, sus herederos continuarán pagando los intereses correspondientes, hasta el cumplimiento del respectivo contrato.

En caso de retiro, deberá pagar el interés bancario comercial vigente, hasta el cumplimiento del plazo forzoso o caso contrario podrá traspasar a otro asegurado, previa au-

torización del Fondo para Empleados y conformidad del propietario del inmueble.

CAPITULO II.

Disposiciones Comunes

ARTICULO 49º— Los préstamos hipotecarios a largo plazo, serán concedidos por una sola vez en atención al fin económico-social que persiguen. Sin embargo, será procedente su ampliación, cuando tenga que ser utilizado en el mismo inmueble y siempre que no haya sido concedido con el tope máximo vigente a esa fecha; pasado ese tope, se estará a lo dispuesto por el Artículo 17º en lo referente a los intereses y el plazo de veinte años se computará a partir de la suscripción del contrato del primer préstamo.

ARTICULO 50º— La concesión simultanea de un préstamo hipotecario a largo plazo y un préstamo con garantía de haberes, es procedente en casos de urgencia y estará condicionada a lo establecido por el Artículo 38º del presente Reglamento.

ARTICULO 51º— Se prohíbe la transferencia del inmueble adquirido o construido con préstamos del Fondo, antes de su total cancelación, salvo Resolución expresa del Consejo de Administración y siempre que existan razones valederas. Posteriormente, podrá usar el saldo que tuviera para una nueva adquisición, en cuyo caso podrá acogerse al margen establecido por el Artículo 14º del presente Reglamento, pero con el interés del 10% sobre la diferencia resultante de la concesión del nuevo tope.

ARTICULO 52º— Los asegurados beneficiados con contratos anticréticos, no perderán el derecho de solicitar préstamos para adquisición o construcción de vivienda, debiendo otorgárseles de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y previa devolución del préstamo anticrético.

ARTICULO 53º— Los préstamos hipotecarios a corto y largo plazo se otorgarán en condiciones de seguridad, que serán establecidas por el Consejo de Administración, en base a estudios económico-financieros que se realicen al efecto.

ARTICULO 54°— El control de préstamos, en sus diferentes etapas y cualquiera sea su naturaleza, se efectuará por el sistema de kardex individual.

ARTICULO 55°— Toda vez que se produzca el retiro de un empleado, los Bancos deberán comunicar este hecho, en forma inmediata, al Fondo, a los efectos de los Artículos 46° y última parte del Artículo 48° de este Reglamento.

ARTICULO 56°— La falsedad comprobada de datos, certificaciones y documentos presentados por el interesado, motivará el rechazo inmediato de la solicitud y/o la anulación del contrato y por consiguiente el cobro coactivo del total de la deuda.

ARTICULO 57°— La documentación: certificados, planos, contratos y otros, deberá estar actualizada a la fecha de la iniciación del trámite y el certificado alodial a la fecha de la concesión del préstamo.

ARTICULO 58°— En los casos en que marido y mujer sean asegurados al Fondo, la concesión de los diferentes créditos se efectuará al cónyuge que tenga mayor puntaje, pero tomándose en cuenta la capacidad de endeudamiento de ambos cónyuges. Si este requisito les permitiera sobrepasar los topes establecidos, la diferencia se les otorgará de conformidad con el Título II, de este Reglamento.

ARTICULO 59°— Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo de Administración del Fondo.

ARTICULO 60°— Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración del Fondo, pudiendo, posteriormente, ser modificado todo o en parte, a solicitud de uno o más de sus integrantes, mediante resolución expresa, aprobada por tres cuartas partes de votos de sus miembros.